

# ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR RAZÓN DE RAZA Y ORIGEN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

MONTSERRAT GUZMÁN PECES

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Alcalá*

**Resumen:** En este trabajo se analiza como la pertenencia a una determinada raza o etnia pueden constituir hoy día motivos de discriminación. Además al hilo de las recientes modificaciones legislativas en el ámbito de la extranjería trataremos de aproximarnos al núcleo de los derechos fundamentales inherentes a la persona que la Constitución española consagra y que la Ley Orgánica y el nuevo Reglamento desarrollan.

**Palabras clave:** raza, etnia, extranjería, derechos fundamentales, Ley española y legislación de desarrollo.

**Abstract:** This paper is analyzed as the belonging to a particular race or ethnicity may constitute motives for discrimination today. In addition to the thread of the recent legislative changes in the field of alienage we will try to approach the core of the Human Rights inherent to the person that the Spanish Constitution dedicates and the Spanish Law and the new regulation developed.

**Keywords:** race, ethnicity, Human rights, Spanish Law and regulation developed.

**SUMARIO:** I. EL PUNTO DE PARTIDA Y LOS ANTECEDENTES. II. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. III. EL VOTO PARTICULAR. IV. LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS A LOS EXTRANJEROS. V. CARACTERES DE LA REGLAMENTACIÓN ESPAÑOLA EN EL ÁMBITO DE LA EXTRANJERÍA. VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y EL REGLAMENTO DE DESARROLLO. VI. REFLEXIÓN FINAL. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. EL PUNTO DE PARTIDA Y LOS ANTECEDENTES

Hace un década los hechos que dieron lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> que comentaré, en la que el maestro de maestros Julio González Campos formuló voto particular, constituyen el punto de partida de este breve

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 13/2001 de 29 de enero. Base de datos de Westlaw RTC/2001/13.

análisis que intuyo no ha perdido un ápice de actualidad dado los acontecimientos recientes de calado racista y xenófobo que se están desarrollando, tanto en el plano nacional como internacional y que centran su protagonismo en la extranjería del sujeto<sup>2</sup>. Por otro lado, el elemento extranjero constituye una premisa fundamental en la conformación de las relaciones jurídicas de tráfico externo que ha incidido en el contenido y caracterización del Derecho internacional privado<sup>3</sup>. El extranjero ostenta una personalidad jurídica propia y la normativa nacional e internacional le reconoce una serie de derechos inalienables, que no deberían matizarse atendiendo a las circunstancias sociales, políticas y económicas del Estado en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas<sup>4</sup>.

En síntesis la demanda de amparo se basaba en los siguientes hechos: En 1992 en la estación de ferrocarril de Valladolid, un funcionario de la Policía Nacional requiere al bajarse del tren a la demandante de raza negra, que estaba acompañada por su esposo de raza blanca y de su hijo, para que se identificase. Ante la negativa de la demandante fue retenida por espacio de más de treinta minutos en los locales habilitados al efecto en la estación hasta que se comprobó su nacionalidad española. Los demandantes de amparo presentaron una denuncia que dio lugar a diligencias previas, en el Juzgado de Instrucción número 5 de dicha localidad, sobreseídas provisionalmente al apreciarse la inexistencia de la comisión de un delito. Posteriormente los recurrentes presentaron un escrito ante el Registro General del Ministerio del Interior en el que recurrían por un lado, la Orden (no escrita, pero sí admitida por el policía interviniente) de petición de la documentación a personas de color y, por otro lado, solicitaban la responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado ante el Ministerio del Interior, por entender que dicho requerimiento se efectuó exclusivamente sobre la señora W. L. por ser de raza negra lo que a juicio de los demandantes suponía un comportamiento racista, dado que además la diferencia racial había sido tenida en cuenta como sospecha de infracción del Ordenamiento jurídico.

La primera solicitud dio lugar a una resolución administrativa que declaró inadmisibile el recurso por falta de acto recurrible ya que se alegó la inexistencia de la Orden o Circular que obligaba a los funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a identificar a personas según criterios raciales. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, en Sentencia de 15 de marzo de 1996, desestimó el recurso. Por su parte, la segunda solicitud en relación a la reclamación por responsabilidad de la Administración Pública, se tramitó contando con los Informes de la Jefatura Superior de la Policía de esa localidad; de la Brigada Móvil; de la Delegación de Gobierno de Castilla y León y del Servicio Jurídico del Estado. Este último se mostró favorable a la estimación de la reclamación,

---

<sup>2</sup> SÁNCHEZ LORENZO (2010): 8. El autor pone de manifiesto como fenómenos recientes anuncian un retroceso en los logros conquistados por la sociedad multicultural que superan los límites razonables y constitucionales y afirma que “las aproximaciones interculturales son rechazadas por el riesgo de la hibridación cultural”.

<sup>3</sup> *Ibidem*: 2.

<sup>4</sup> ESPINAR VICENTE (2009): 25-26.

dado que entendió que la petición de identificación por parte de la Policía surgió por la creencia que se estaba ante una persona extranjera y, que tal creencia se fundamentaba en la raza negra de la interesada, motivo que justificó que al cónyuge de raza blanca no se le solicitara documentación alguna. Por su parte, la Resolución del Ministerio del Interior, siguiendo la versión efectuada por los funcionarios de la policía y el Dictamen del Consejo de Estado desestimó la reclamación, razonando que dichos funcionarios actuaron en el marco de sus competencias de control de la inmigración ilegal y atendiendo a la apariencia de extranjera de la nacional española y, que el hecho de que fuera de raza negra supuso un indicio de su extranjería.

Los demandantes recurren en amparo alegando que la Sentencia de la Audiencia incurre en incongruencia omisiva lesiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución española (CE), pues aunque la Sentencia argumenta extensamente la violación de derechos fundamentales, no profundiza en la lesión del derecho a no ser discriminado en función de la raza, a pesar de que se pone de manifiesto veladamente que la identificación se realizó atendiendo a este criterio “no desproporcionado”.

## **II. LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En relación a la primera de las cuestiones alegadas por los demandantes, esto es, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE, el TC apoyándose en otras Sentencias considera que este derecho fundamental, no exige “*un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión*” por lo que se consideró suficientemente razonado los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión de la Audiencia. El alto Tribunal denegó la pretensión de indemnización (5.000.000 de pesetas entonces) por falta de antijuridicidad en la lesión, al entender que la actuación policial no resultó discriminatoria.

Por lo que respecta a la cuestión de fondo, la posible discriminación (art. 14 CE), el TC en el fundamento octavo de la Sentencia desgrana el alcance de la vulneración de este derecho cuando refiriéndose a la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, señala que la discriminación se produce cuando se produce un “*tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto de otras*” y también cuando la discriminación se puede calificar como encubierta, o lo que es lo mismo “*aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica*”. Pues bien, la cuestión principal en el caso que nos ocupa es la compatibilidad de la actuación policial con el respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona con independencia de la raza, origen o cualquier otra consideración. Al hilo de estas

consideraciones el TC analiza el control del cumplimiento de la legislación de extranjería conforme a la Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y de la Ley Orgánica 1/1992 sobre protección de la seguridad ciudadana, vigentes en ese momento. En este sentido, advierte el Tribunal de la obligación que tienen los extranjeros de llevar consigo el pasaporte y el permiso de residencia en España y de exhibirlo a solicitud de una autoridad o agente competente. Pues bien, aún amparándose dicha potestad en la legislación vigente resulta necesario esclarecer si se produce algún tipo de discriminación encubierta por motivos raciales.

El Tribunal reconoce que cuando la actuación policial obedece a este tipo de controles (inmigración y seguridad ciudadana fundamentalmente), determinadas características raciales o físicas pueden ser tomadas en consideración como razonablemente indiciarias de la extranjería del sujeto, pero descarta que se produzca algún tipo de discriminación, basándose en la inexistencia de una Orden o Instrucción específica de identificar a los individuos de una determinada raza como se confirmó por la Audiencia Nacional. Insiste el Tribunal en que el criterio racial se utilizó como meramente indicativo de la posibilidad de que la demandante fuera extranjera, ajustándose a una actuación razonable y proporcional<sup>5</sup>, no pudiéndose apreciar desconsideración o trato humillante. Entiende la Sala que lo realmente discriminatorio hubiera sido la utilización del criterio racial carente de toda relevancia en orden a la individualización de personas, por todo lo cual desestima la demanda de amparo.

### III. EL VOTO PARTICULAR

El Magistrado González Campos, como el mismo señaló, discrepó profundamente del fallo y de su fundamentación, no sólo respecto del caso concreto objeto de análisis, sino planteando una cuestión previa de análisis como es la realidad socio-jurídica y económica sobre la que se proyectaba el control de los extranjeros en España hace una década y el respeto a los valores, principios y derechos consagrados en la CE. Desde esta perspectiva al Derecho internacional privado le interesa saber cuáles son los destinatarios de los derechos y de las normas del sistema jurídico<sup>6</sup>.

Respecto de la primera cuestión, el control policial de los extranjeros en España, coincidimos plenamente con los planteamientos del voto particular y seguidos también por ESPINAR VICENTE<sup>7</sup>, cuando se señala que el control se ejerce sin tener en cuenta las diferentes realidades en el ámbito de la extranjería en nuestro país entre las que destacan, por el importante nivel de ingresos que generan, el turismo procedente de países de la Comunidad Histórica de Naciones; viajes periódicos por negocios; como tránsito hacia otros países limítrofes; extranjeros con alto poder adquisitivo que fijan su residencia en España, etc. Pues bien, todas las

<sup>5</sup> RUIZ MIGUEL (2000): 165-168.

<sup>6</sup> ESPINAR VICENTE (2000): 137-139.

<sup>7</sup> ESPINAR VICENTE (2006): 184-186.

reformas en el ámbito de la extranjería, tanto a través de Leyes Orgánicas como de los Reglamentos de desarrollo de las mismas, sólo han tenido en cuenta una única realidad: el fenómeno de la inmigración por motivos laborales en sus diversas vertientes, tanto en las fases de crecimiento económico como en las de retroceso, resultando de todo ello un caos normativo que no se ha adecuado a la realidad jurídica y socio-económica, unas veces por exceso, otras por defecto y, en numerosas ocasiones porque sólo se tiene una visión muy parcial del fenómeno migratorio y que no se corresponde con una sociedad multiétnica y plural.

No cabe duda, que la situación geográfica en la que se encuentra España (entre dos continentes y a escasos 14 kilómetros de Marruecos cruzando el Estrecho) han hecho particularmente complicado el control de la inmigración ilegal, especialmente si coinciden circunstancias favorables como el auge económico en el espacio europeo y antagónicamente un elevado nivel de pobreza en el continente africano; el crecimiento de mafias dedicadas al tráfico de extranjeros; la demanda creciente de determinados tipos de trabajadores en sectores productivos específicos (agrícola; construcción; servicio doméstico, etc.) y, una inadecuada y aletargada respuesta del legislador nacional a las que nos referiremos en los siguientes epígrafes.

Por otro lado, la segunda cuestión que se suscita es si el control de la inmigración justifica la existencia de un Estado policial en el que se pueda controlar indiscriminadamente a los extranjeros en cualquier circunstancia y, lo que es peor, atendiendo a criterios raciales sobre los que nos detendremos a continuación. Como señala el Magistrado si se quiere controlar la situación de los extranjeros en nuestro país, tendrá que obedecer a criterios de proporcionalidad<sup>8</sup> en función de determinadas circunstancias y trae a colación el ejemplo de la situación laboral con el que perfectamente identificamos el problema y de gran actualidad. Tendría sentido ejercer un mayor control sobre el mercado nacional de trabajo e inspeccionar las condiciones laborales de los trabajadores extranjeros para evitar los abusos frecuentemente por parte de nacionales, o la realización de un seguimiento sobre el grado de integración de los extranjeros en la sociedad española y, si las políticas públicas encaminadas a la consecución de estos objetivos han dado resultados positivos o, si se favorecen derechos tan básicos como el de la reagrupación familiar.

Al contrario, el control como queda patente en la Sentencia, se legitima atendiendo a los intereses de la seguridad ciudadana y del mercado laboral (se alude a la detención de 126 extranjeros en situación ilegal en Valladolid) contribuyendo con ello a dar una imagen tremendamente negativa del extranjero (acuciada si su raza es distinta a la mayoritaria) que constituye el germen de la proliferación de comportamientos racistas y xenófobos en auge en Europa con consecuencias tremendamente trágicas recientemente. Además respecto al

---

<sup>8</sup> Sentencia TC (Pleno) núm. 273/2005 de 27 de octubre. *Westlaw* RTC/2005/273. La vulneración no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino que también debe superar un juicio de proporcionalidad desde una óptica constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida.

control, éste debe efectuarse en los puestos habilitados para ello en la legislación vigente y, no parece adecuado que en cualquier medio de locomoción público y en cualquier situación (la demandante iba acompañada de su familia) se realicen este tipo de funciones, salvo que circunstancias excepcionales así lo aconsejaran, porque se estaría restringiendo o impidiendo el ejercicio del derecho a la libertad de circulación y dificultando su integración en la sociedad española.

En cuanto al criterio racial, coincidimos plenamente con los criterios expuestos en el voto particular, si se parte de la idea de que el color de la razas es un elemento “razonable de selección” para determinar la extranjería de una determinada persona para efectuar a continuación un control de la posible infracción del ordenamiento jurídico, se produce la violación del art. 14 de la CE. La discriminación se produce respecto de los extranjeros y, habría que añadir, respecto del nacional que en uso del libre desarrollo de la personalidad decide formar una familia con una persona cuya raza no se corresponde con la mayoritaria o, que sencillamente son nacionales de distinta raza. El control de la inmigración debe ir por otros cauces que no limiten o impidan el ejercicio de derechos fundamentales, como sucede en ocasiones con los mal denominados “matrimonios blancos o de conveniencia”. Este planteamiento no se puede sostener en la actualidad, en una sociedad avanzada integrada por personas de distinta procedencia, raza y cultura.

#### **IV. LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS A LOS EXTRANJEROS**

La Sentencia del TC que acabamos de exponer plantea diversos interrogantes que resulta necesario abordar: En primer lugar, habría que precisar cuál es el marco de derechos y libertades de los que gozan los extranjeros que se encuentran en España y para ello tendremos que acudir a los principios y normas de fuente internacional y nacional (CE; Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades y Reglamento de desarrollo) que atienden a esta cuestión. En segundo lugar, habría que analizar cuáles son las condiciones de acceso, estancia, permanencia de los extranjeros en el territorio nacional y, finalmente si el control administrativo de las diferentes situaciones de extranjería se ejerce con el respeto debido a los derechos y libertades de los que gozan los extranjeros. En este sentido, cuando el legislador nacional se plantea la elaboración de cualquier norma que pueda afectar a un extranjero se encuentra vinculado por un principio de Derecho internacional que considera que cualquier hombre con independencia de su posición socio-jurídica ante un determinado Estado, es titular de una serie de derechos inalienables por el simple hecho de ser un ser humano. Además las Constituciones de las sociedades más avanzadas extienden el núcleo mínimo de los derechos tanto a nacionales como a extranjeros, como es el caso de la Constitución española de 1978, como desarrollaremos más adelante. Pues bien, esta noción que consideramos básica, ha supuesto un importante logro histórico y, así el estatuto con carácter general de las personas con respecto a la comunidad se concreta en preceptos que provienen del Derecho internacional general; de los Tratados multilaterales o bilaterales que

obliguen a cada país en materia de extranjería y, en último lugar lo que el propio legislador nacional establezca en su sistema jurídico.

Por lo tanto, el trato que recibe el extranjero va íntimamente ligado al desarrollo de los derechos humanos; pero más allá de esta normativa, el Derecho internacional no impone al legislador estatal unos cauces concretos a la hora de elaborar una normativa de derecho de extranjería. Si bien, el Estado puede y debe establecer el régimen concreto de entrada en el territorio nacional, de estancia e integración y, salida y expulsión en su caso. Con esta argumentación lo que se intenta poner de manifiesto es que todo Estado tiene derecho a que respeten a sus ciudadanos y que se reconozcan los derechos que le corresponden al ciudadano por ser persona, ahora bien, no existe un derecho a entrar en un determinado país del que no se es nacional, incluso los que buscan asilo<sup>9</sup> tienen el derecho a solicitarlo pero no se les garantiza el derecho a conseguirlo<sup>10</sup>.

En este sentido el panorama que se configuraría sería el siguiente: En primer lugar, la regulación del derecho de entrada en un determinado país es competencia exclusiva de cada Estado. Sólo se prohíbe que la actuación de la denegación de entrada sea arbitraria. En este sentido operaría en cuanto al régimen de entrada el *standard mínimo de derechos* al que anteriormente nos referíamos, que se concretaría en impedir la discriminación para determinados colectivos sociales; prohibición de establecer un sistema de entrada que resulte denigrante o afecte a la libertad, seguridad, intimidad en los términos que consagran los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Por tanto, el Estado tendría libertad para determinar si acepta o no la entrada de extranjeros en su territorio y establecer el régimen de condiciones al que se somete el ejercicio de este derecho (a través de visados). En segundo lugar, por lo que respecta al establecimiento en el territorio, cuando el extranjero ha accedido al territorio español, se ve amparado por un estatuto jurídico internacional mucho mayor. El extranjero se encuentra provisto de un amplio abanico de derechos reconocidos en los Tratados internacionales, en el texto constitucional y en las leyes de desarrollo. El extranjero dependiendo del grado de vinculación y arraigo con el territorio español, puede llegar a ejercitar derechos y libertades en condiciones de igualdad con respecto a los nacionales<sup>11</sup> y, dependiendo del grado de integración

<sup>9</sup> En la actualidad se ha seguido una política muy restrictiva en materia de asilo, resultando muy difícil reunir las condiciones necesarias, aún probando haber sido objeto de persecución política, religiosa o racial. La principal preocupación gubernamental en relación con la figura del asilo y del refugiado, ha consistido en evitar que enmascararan una inmigración por motivos económicos. Aunque no se debe perder de vista las obligaciones contraídas por España mediante los Tratados Internacionales suscritos en la materia, como la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Aunque todavía hay motivos para la esperanza ya que recientemente ha entrado en vigor la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. El objeto de esta Ley es la protección de los nacionales no comunitarios y los apátridas a los que se les reconozca la condición de refugiado, así como de la protección subsidiaria dispensada a personas de otros países y a los apátridas, que sin reunir los requisitos para la obtención del asilo, se dan motivos suficientes para creer que si regresasen a sus países de origen o de su anterior residencia habitual en el caso de apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir daños graves.

<sup>10</sup> ESPINAR (2008): 273-274.

<sup>11</sup> Sentencia del TC 236/2007 de 7 de noviembre sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra por vulneración de derechos de la Ley 4/2000. El análisis de estos derechos

con el Estado de acogida puede convertirse en residente de larga duración o, incluso adquirir la nacionalidad española. En el lado opuesto al anteriormente descrito, el Estado dispone de la facultad excepcional de expulsar al extranjero del territorio nacional, siempre que se tipifiquen una serie de condiciones previstas en las leyes y, en todo caso, que sea una decisión adoptada conforme a Derecho, con la debida observancia de todas las garantías constitucionales.

Por lo que respecta al núcleo de derechos y libertades de los extranjeros amparados constitucionalmente, es obligado detenerse en los arts. 10, 13 y 14 de la CE. En concreto en el art. 13 se estableció que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I del texto constitucional atendiendo a lo que establecieran las leyes y Tratados en la materia, materializando definitivamente el núcleo básico de derechos y libertades de los que gozan los extranjeros en nuestro país. Por su parte, el art. 10 de la Constitución, que establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Del análisis de estas normas se pueden extraer una serie de conclusiones: En primer lugar, la extensión del núcleo mínimo de derechos y libertades garantizados en el Título I de la Constitución a los extranjeros, lo que supone un gran avance en la posición jurídica del extranjero frente al sistema jurídico español, por cuanto equipara a los extranjeros y nacionales en el goce de las libertades públicas, como ha señalado el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia 107/1984 de 23 de noviembre. En segundo lugar, la conformación de esos derechos y libertades en parámetros de ordenación y en límites constitucionales de la regulación del derecho de extranjería. Algunos de los derechos y libertades públicas de los que gozan los extranjeros, que se recogen en los arts. 15 y siguientes del texto constitucional inciden en el tratamiento de la permanencia, salida y expulsión de los extranjeros. Un ejemplo claro lo encontramos en el art. 19 que garantiza la libertad de circulación por el territorio español. Pues bien, este artículo como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 22 de marzo de 1993, hay que interpretarlo en relación con el art. 13 de la Constitución, por lo que resulta claro, que un extranjero gozará de este derecho en los términos que establezcan las leyes o Tratados que resulten de aplicación. En tercer lugar, el establecimiento de una reserva de ley para esta materia, lo que supondría poner fin a un largo período de dispersión normativa, de rango infralegal que impedía una ordenación jurídica coherente con los derechos reconocidos constitucionalmente. En parte este logro se ha alcanzado, de manera que la ordenación básica en el sector de extranjería, ha sido mediante Leyes Orgánicas y Reglamentos de ejecución. No obstante, dicho lo anterior, se ha permitido una gran proliferación de normas de fuente menor, como

---

parte del alcance del art. 13 CE, que establece: “Los extranjeros gozaran en España de las libertades públicas que garantizan el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley”. En sentencias anteriores el TC ya se había pronunciado sobre este extremo en el sentido de extender los derechos y libertades del Título Primero de la CE tanto a nacionales como a extranjeros, acomodándose a lo establecido en las Leyes y Tratados que los desarrollen.



Instrucciones, Circulares y Notas, fundamentalmente del Ministerio del Interior y Trabajo que no deberían alterar el núcleo mínimo de los Derechos y Libertades consagrados constitucionalmente.

Con este panorama descrito, se consideró necesario abordar una regulación que recogiera y sintetizara los principios básicos en materia de extranjería, evitando así la proliferación de disposiciones de distinto rango. Sobre estas premisas se afrontó la regulación mediante una Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España que se promulgó en 1985 y que estuvo en vigor hasta el 1 de febrero del 2000. Con posterioridad han visto la luz cuatro leyes orgánicas: La Ley 4/2000, La Ley 8/2000 de reforma de la anterior, la Ley 14/2003 y finalmente la Ley 2/2009 de reforma de la Ley 4/2000, cuyo Reglamento acaba de entrar en vigor recientemente.

## **V. CARACTERES GENERALES DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE EXTRANJERÍA**

Las diferentes regulaciones en materia de extranjería en los últimos años, se han caracterizado por intentar regular con mayor o menor acierto los crecientes flujos migratorios y evitar el tráfico ilegal de personas y la inmigración clandestina; también por favorecer la integración en la sociedad española de un número importante de extranjeros mediante la concesión del estatuto de residente permanente o de larga duración como se denomina actualmente, equiparando a los extranjeros en derechos a los nacionales y, en cierta medida, por la dirección de políticas de apoyo preferencial hacia los inmigrantes procedentes de la denominada “comunidad histórica de naciones”, con los que nos unen unos especiales vínculos de amistad, identidad, cultura, idioma, etc. lo que ha favorecido que este colectivo se adapte e integre en la sociedad española sin especiales dificultades<sup>12</sup>.

Con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea, predecesora de la Unión Europea, el 1 de enero de 1986, el fenómeno de la inmigración empieza a cambiar, España se consolida económicamente y a mediados de la década de los 90 comienza a ser un destino de gran interés para los flujos migratorios, bien para

---

<sup>12</sup> En este sentido, por ejemplo el colectivo de inmigrantes procedentes de Iberoamérica ha sido el más numeroso, especialmente de Ecuador, Colombia y República Dominicana. No obstante, es en el ámbito de la nacionalidad donde se aprecian políticas de apoyo hacia los ciudadanos pertenecientes a la comunidad histórica de naciones. Si en este ámbito el plazo general para la adquisición de la nacionalidad española por residencia es de 10 años, dicho plazo se reduce si el solicitante es nacional de origen, siendo en este caso suficiente 2 años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Además con la mayoría de estos países tenemos suscritos Convenios de doble nacionalidad, que permiten que una persona al adquirir la nacionalidad española, no pierda la nacionalidad anterior, pudiéndola recuperar, con carácter general cuando así lo declare al trasladar su residencia habitual al país del que es nacional de origen. No obstante hay que señalar que estos Convenios de doble nacionalidad han sufrido modificaciones en los años 90, por efecto del aumento exponencial de la inmigración en España, de manera que aunque se sea nacional de uno de los países con los que España tiene Convenio de doble nacionalidad, es necesario con carácter previo solicitar la autorización correspondiente a las autoridades españolas, dependiendo del objeto del viaje, para entrar y permanecer en territorio español. ESPINAR (2008): 223-232.

instalarse en nuestro país, o como paso hacia otros países europeos. A su vez hay que tener en cuenta que en el ámbito europeo en 1985 entró en vigor el Acuerdo de Schengen<sup>13</sup>, aunque su implantación total se produjo 10 años después. Pues bien el objetivo de este acuerdo fue finalizar con los controles fronterizos dentro del espacio interior o Schengen y la armonización de los controles fronterizos externos. Se trataba de la creación de una zona libre de circulación entre los países firmantes potenciando a su vez las fronteras externas con el fin de obstaculizar la inmigración ilegal de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea. Para ello los Estados miembros se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los controles de las fronteras exteriores.

En el caso concreto de España, cuenta con dos condicionantes que hacen que el control de la inmigración sea particularmente complicado. Por un lado, una de las principales fuentes de ingresos proviene del sector turístico, de manera que habrá que ser especialmente cuidadosos si no queremos que el turismo se vea afectado por las excesivas trabas burocráticas para entrar en España. Pero por otro lado, el legislador es consciente de que gran parte de los extranjeros que han entrado irregularmente en nuestro territorio en los últimos años han sido por pasos fronterizos habilitados al efecto, esto es, extranjeros que solicitaban un visado de turista o de corta duración para viajes de negocios, visita de familiares<sup>14</sup>, etc, que una vez que conseguían acceder se quedaban en nuestro país. Por esta razón, una de

<sup>13</sup> Modificado parcialmente por el Reglamento (UE) 265/2010 de 25 de marzo de 2010. *DOUE* de 31 de marzo de 2010.

<sup>14</sup> La ley Orgánica 2/2009 modifica la redacción respecto de los tipos de visados, aunque en esencia se mantiene la tipología existente en la Ley del 2003. De este modo el art. 25 bis establece: “1. Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley. 2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:

- a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.
  - b) Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.
  - c) Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.
  - d) Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.1.a) de esta Ley.
  - e) Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.
  - f) Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.
  - g) Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación.
3. Reglamentariamente, se desarrollarán los diferentes tipos de visados.”

las principales novedades que introdujo la Ley Orgánica 14/2003, fue el control por parte de los transportistas (por mar, tierra y aire) de los extranjeros que llegan a España con billete cerrado de ida y vuelta, pero que no regresan a sus países de origen. Por otro lado, otro de los elementos que hacen especialmente difícil el control de los flujos migratorios es la situación geográfica respecto de Europa y respecto de África. Por último cabe señalar, que las continuas guerras, persecuciones raciales y religiosas y catástrofes naturales de este continente, están produciendo un continuo éxodo de personas que han convertido estas migraciones en una gran catástrofe humanitaria difícilmente soportable.

Otro de los elementos particularmente interesante de analizar viene propiciado por el fenómeno migratorio en sociedades multiculturales y de diversidad racial como las europeas. En ocasiones se detectan ciertos conflictos en materias propias del derecho privado, especialmente en el ámbito familiar<sup>15</sup> lo que ha hecho que los diferentes sistemas jurídicos tengan que dar una respuesta adecuada teniendo en cuenta la protección de derechos fundamentales, en particular, la prohibición de discriminación por razón de sexo, la libertad religiosa, etc.. Desde esta perspectiva, el Derecho internacional privado no se muestra ajeno a estos cambios, detectándose como los principios orientadores de la regulación de tráfico externo han cambiado y la búsqueda de la sede de la relación jurídica que constituía la máxima del método multilateral en nuestra disciplina cede a favor de otras fórmulas que tienen en cuenta otro tipo de intereses en presencia<sup>16</sup>, especialmente de protección de la parte débil de la relación jurídica y el respeto a los Derechos Humanos. Resulta evidente la existencia de ciertos objetivos e intereses vinculados a la integración socio-política, económica y jurídica que condicionan las fuentes de producción normativa<sup>17</sup>, las técnicas de reglamentación<sup>18</sup> (ley aplicable o cooperación de autoridades) y claramente la opción metodológica (búsqueda de un método unitario, flexible, etc.). También el fenómeno globalizador que se traduce en un aumento de las relaciones jurídico privadas internacionales requiere un tratamiento particularista en relación a los distintos escenarios internacionales<sup>19</sup> en que se desenvuelven las mismas<sup>20</sup>. En algunos casos, el ordenamiento jurídico español ha tenido que introducir cambios legislativos para impedir la aplicación de una ley extranjera como ley personal o de la nacionalidad, por oponerse a

<sup>15</sup> DOMINGUEZ LOZANO (2007): 189-206.

<sup>16</sup> E. JAYME (1995): 56-60.

<sup>17</sup> A.V.M. STRUYCKEN (1992) : 270. En relación a las consecuencias del desplazamiento del Derecho internacional privado de los Estados miembros a favor de una Comunidad de Derecho.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ CAMPOS (2000): 121 y ss. y SÁNCHEZ LORENZO (2005): 1765-1786.

<sup>19</sup> ESPINAR VICENTE (1997): 108 y ss. El autor describe como en la actualidad las relaciones privadas internacionales se desenvuelven en torno a cuatro escenarios: integración, coordinación, cooperación y confrontación, atendiendo al grado de afinidad jurídica entre los diversos sistemas jurídicos. En el último trabajo por el momento inédito que el autor ha tenido la amabilidad de facilitarme, describe como en el nuevo orden internacional los principios claves del modelo anterior, basados en la reciprocidad, equidad y neutralidad axiológica han cedido a favor de planteamientos basados en la legitimidad; la cesión de soberanía del Estado y el de la primacía de los intereses de la Comunidad Internacional.

<sup>20</sup> CH. P. PAMBOUKIS (2008): 417-428. El autor plantea las dificultades de articulación de reglas en el modelo de integración por la multiplicidad de espacios jurídicos.

principios y valores constitucionales. Es el caso del último apartado del art. 107 del Código civil, en materia de separación y divorcio. En otros casos, se han visto afectadas instituciones como la del matrimonio, cuando un español decidía contraer matrimonio con un nacional procedente de determinados Estados (Marruecos, Cuba, República Dominicana por ejemplo). En este ámbito, por lo que respecta a la elaboración del expediente matrimonial previo a la celebración del matrimonio y, especialmente en el trámite de audiencia previa reservada y por separados a los cónyuges se les va a someter a un “interrogatorio” que en mi opinión atenta al menos contra derechos reconocidos constitucionalmente como “el libre desarrollo de la personalidad”, el “derecho a la igualdad” y el “derecho a la intimidad”. Todas estas medidas intentan encontrar justificación en evitar que por la vía del matrimonio se consigan objetivos de tipo migratorio<sup>21</sup>, porque el casado con un español adquiere la nacionalidad española en el plazo de tiempo reducido de un año de residencia en España. De manera que son innumerables las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las que se deniegan la inscripción del celebrado en el extranjero o no se autoriza su celebración por considerar que no existe consentimiento matrimonial<sup>22</sup>.

En definitiva se podría concluir que la política de extranjería (aunque bien pareciera sólo de inmigración) en los últimos años se ha caracterizado por diversos elementos: Por un lado, por la tendencia a las regularizaciones extraordinarias de extranjeros que se encontraban en España y, que habían podido acreditar una permanencia en nuestro territorio. Por otro lado, en el ámbito laboral, por una orientación a la política de “cupos”, esto es contingentes de trabajadores para

<sup>21</sup> SÁNCHEZ LORENZO (2003): 273. El autor sostiene que la calificación registral debe situarse al margen de la simulación del consentimiento, fundamentalmente atendiendo a que estamos ante un Derecho fundamental que no debe ser abandonado a criterios meramente administrativos, cuando este control es más acorde que se realice a posteriori a través del Ministerio Fiscal con todas las garantías jurisdiccionales.

<sup>22</sup> *Ad exemplum* sólo en una semana del mes de octubre de 2006, el Centro Directivo denegó las siguientes: RDGRN (2ª) de 2 de octubre de 2006, sobre matrimonio celebrado en el extranjero entre española y cubano. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 124-127. RDGRN (1ª) de 3 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre pakistaní y española. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 131-133. RDGRN (2ª) de 3 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre marroquí y española. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 133-136. RDGRN (3ª) de 3 de octubre de 2006, sobre matrimonio celebrado en el extranjero entre español y cubana. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 136-138. RDGRN (4ª) de 3 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre personas del mismo sexo, ecuatoriana y española. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 138-140. RDGRN (4ª) de 4 de octubre de 2006, sobre matrimonio celebrado en el extranjero entre española y cubano. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 148-150. RDGRN (1ª) de 6 de octubre de 2006, sobre matrimonio celebrado en el extranjero entre cubano y española. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 161-164. RDGRN (5ª) de 6 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre español y uruguayo. BIMJ, nº 2047 de 15 de octubre de 2007, pp. 167-169. RDGRN de 7 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre español y nigeriana. BIMJ, nº 2048 de 1 de noviembre de 2007, pp. 100-102. RDGRN (1ª) de 9 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre marroquí y española. BIMJ, nº 2048 de 1 de noviembre de 2007, pp. 102-104. RDGRN (3ª) de 9 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre marroquí y española. BIMJ, nº 2048 de 1 de noviembre de 2007, pp. 105-107. RDGRN (4ª) de 9 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre español y uruguayo. BIMJ, nº 2048 de 1 de noviembre de 2007, pp. 107-109. RDGRN (5ª) de 9 de octubre de 2006, sobre autorización de matrimonio civil entre español y boliviana. BIMJ, nº 2048 de 1 de noviembre de 2007, pp. 109-112.

aquellos puestos en los que hasta ahora no había demanda de españoles, en sectores específicos de producción como la agricultura, hostelería y servicio doméstico fundamentalmente. Este tipo de trabajadores, estaban obligados a viajar de sus países de origen con una oferta de trabajo de un empleador español, lo que ha generado no pocas dificultades puesto que en ocasiones se producen demoras en la tramitación en los Consulados y, porque ha resultado tremendamente difícil prever en determinados sectores un número aproximado de trabajadores para cubrir determinados puestos de trabajos, especialmente en el sector agrícola. A su vez, la política de integración de los extranjeros en nuestro país, influenciada por el control “patológico” de la inmigración (más propio de un Estado policial) ha presentado cada vez más fisuras, en particular ha afectado al derecho de reagrupación familiar de los extranjeros (con restricciones y limitaciones desde la Ley Orgánica del 2003 a la actual de 2009) y, a la concesión de permisos de residencia de larga duración, al vincularlo la actual normativa a la superación de una serie de pruebas relacionadas con el conocimiento de la cultura, tradiciones e idioma propio de la localidad de acogida.

## **VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO A LA DOCUMENTACIÓN EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y EL REGLAMENTO DE DESARROLLO**

La Ley Orgánica 2/2009<sup>23</sup> establece en términos muy similares a la Ley 14/2003 el derecho y el deber a la documentación por parte de los extranjeros que se hallen en nuestro territorio. De este modo el art. 4 preceptúa que “1. *Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España*”. 2. *Todos los extranjeros a los que se haya expedido un visado o una autorización para permanecer en España por un período superior a seis meses, obtendrán la tarjeta de identidad de extranjero, que deberán solicitar personalmente en el plazo de un mes desde su entrada en España o desde que se conceda la autorización, respectivamente. Estarán exceptuados de dicha obligación los titulares de un visado de residencia y trabajo de temporada.*

*Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en que se podrá obtener dicha tarjeta de identidad cuando se haya concedido una autorización para permanecer en España por un periodo no superior a seis meses.*

3. *Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.*”

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* 299, de 12 de diciembre de 2009.

Pues bien, salvo el apartado en el que se establece que será un Reglamento el encargado de desarrollar los supuestos en los que se tendrá derecho a tarjeta de identidad, cuando la autorización para residir sea inferior a seis meses y, la excepción prevista para los casos en los que se haya obtenido un visado de residencia y trabajo de temporada, la posesión de la documentación (expedida por las autoridades competentes del país de origen) se sigue concibiendo en la regulación anterior como un derecho y una obligación. No obstante, como ha señalado ESPINAR VICENTE<sup>24</sup>, el problema que se ha suscitado en la práctica es el de la pérdida u ocultación de la documentación acreditativa del origen del extranjero con el objetivo de evitar o retrasar la devolución al país de procedencia, cuestión que se hubiera solucionado en opinión del autor articulando una sanción para estos casos (prevista en la nueva regulación). Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica<sup>25</sup> relaciona la documentación obligatoria (expedida por las autoridades competentes del país de origen o por organizaciones internacionales) que debe llevar consigo el extranjero que pretenda entrar en España como medio para acreditar su identidad, en concreto el art. 6 especifica alguno de los siguientes documentos: el pasaporte, individual, familiar o colectivo, válidamente expedido y en vigor. Los menores de 16 años podrán figurar incluidos en el pasaporte de su padre, madre o tutor cuando tengan la misma nacionalidad del titular del pasaporte y viajen con éste; o un título de viaje, válidamente expedido y en vigor; o el documento nacional de identidad, cédula de identificación o cualquier otro documento en vigor que acredite su identidad, que hayan sido considerados válidos para la entrada en territorio español. El Reglamento desarrolla ampliamente el capítulo dedicado a la documentación en el Título XIII, incidiendo en la obligatoriedad de portar la documentación y exhibirla en el caso de que fuese requerida por las autoridades en el ejercicio de sus funciones (apartado segundo del art. 205). Además el incumplimiento de la obligación de llevar consigo los documentos acreditativos conlleva la aplicación del régimen sancionador previsto al efecto en la Ley 4/2000.

Por lo que respecta a la posición jurisprudencial, se ha considerado que portar un documento acreditativo de identidad constituía una obligación especialmente para los extranjeros por motivos de seguridad ciudadana, como se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 13/2001 de 20 de enero, que hemos analizado. No obstante habría que concluir que la solicitud de la documentación al extranjero se ha convertido en un control “a posteriori” de la inmigración en nuestro país y, en un requisito de permanencia en el territorio español, de manera que si el extranjero no dispone de la documentación obligatoria para permanecer en el territorio español puede ser expulsado. Como ejemplo, en la Sentencia de 20 julio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

<sup>24</sup> ESPINAR VICENTE (2008): 271-272.

<sup>25</sup> Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 2011.

9a<sup>26</sup>, en la que se impone la sanción de expulsión a un ciudadano ucraniano por tipificar una conducta considerada como infracción grave, ya que se encontraba irregularmente en territorio español sin la documentación obligatoria. La sanción aparejada fue la de expulsión y la prohibición de entrada por un período de cinco años (de entre un mínimo de tres y un máximo de diez años previstos). El Tribunal concluyó que la sanción era proporcional a la infracción cometida, puesto que la conducta del recurrente “frustraba o ponía en riesgo la finalidad perseguida por la norma de que los extranjeros se encuentren en España con la documentación y la autorizaciones legalmente exigidas”, sin que el interesado dispusiese de ninguna prueba adecuada de su arraigo en España.

## VI. REFLEXIÓN FINAL

Como el Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2009 pone de manifiesto el fenómeno de la inmigración es una realidad cambiante y ha adquirido una dimensión importante en nuestro país. En los últimos años hemos asistido a numerosas reformas de las leyes que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en concreto cuatro), cuando en realidad todas han estado enfocadas al control de los flujos migratorios, especialmente esta última que nace con el objetivo fundamental de *“ordenar y canalizar legalmente los flujos migratorios de tal manera que los mismos se ajusten a nuestra capacidad de acogida y a las necesidades reales de nuestro mercado de trabajo”* ignorando el resto de realidades en torno a la extranjería de los sujetos. La actual legislación, en mi opinión, lejos de fomentar la integración de los que llegaron y velar por sus derechos, está promoviendo el retorno de los inmigrantes a sus países de origen.

La profunda recesión económica en España y en los países de nuestro entorno constituye un buen caldo de cultivo para que el extranjero se convierta en chivo expiatorio de los males de la sociedad actual, acrecentándose así la discriminación y los comportamientos racistas y xenófobos como desgraciadamente hemos asistido en los últimos meses en Europa. La Sentencia del Tribunal Constitucional del 2001 que hemos analizado, cuyos hechos se remontan a 1992, no resulta anecdótica. En los últimos dos años hemos asistido a un control intolerable de las personas (extranjeros y nacionales), atendiendo a unos caracteres raciales y étnicos específicos (que variaban periódicamente), por parte de las autoridades “competentes” especialmente en estaciones de transporte público, sin que este tipo de actuaciones obedeciera a razones de seguridad ciudadana o motivos de orden público. Y si lo que se pretende es el control de los flujos migratorios por esta vía, sólo se puede calificar esta actuación de desproporcionada y discriminatoria en una sociedad avanzada como la nuestra, integrada por individuos de diversas razas, culturas y religiones en la que debería primar la tolerancia y el respeto a los derechos individuales de las personas.

---

<sup>26</sup> Ref. Base de datos Westlaw, RJCA/ 2007/155.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- DOMÍNGUEZ LOZANO (2007): “Nuevas estructuras familiares en la Unión Europea”, *Derecho, Sociedad y Familia: Cambio y continuidad*, Madrid, UAM, pp. 189-206.
- ESPINAR VICENTE (1997): *Ensayos sobre teoría general del Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, pp. 108-110.
- ESPINAR VICENTE (2000): “El principio de igualdad y su incidencia en Derecho internacional privado”, *El principio de igualdad*, García San Miguel ed., Madrid, Dykinson, págs. 121-139.
- ESPINAR VICENTE (2006): *Extranjería e Inmigración en España*, Madrid, págs. 25-26.
- ESPINAR VICENTE (2008): *Tratado elemental de Derecho internacional privado*, Madrid, UAH, págs. 273-284.
- GONZÁLEZ CAMPOS (2000): « Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé », *RCDI*, t. 287, págs. 121-125.
- JAYME (1995): “Identité culturelle et integration: le droit privé postmoderne”, *Cours general de Droit International privé, R. des C.*, t. 252, 1995, págs. 56-60.
- PAMBOUKIS (2008) : “Droit Intenational Privé holistique: Droit Uniforme et Droit International Privé”, *Cours general de Droit International privé, R. des C.*, t. 330, 2008, págs.. 417- 428
- RUIZ MIGUEL (2000) : « La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional » El principio de igualdad García San Miguel ed., Madrid, Dykinson, págs. 155-199.
- SÁNCHEZ LORENZO (2003): “La inconveniente doctrina de la DGRN acerca de los matrimonios de conveniencia” *Derecho Registral Internacional, Libro Homenaje a la memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Iprolex, págs. 247-273.
- SÁNCHEZ LORENZO (2005) : “La función de las técnicas conflictuales en los procesos de unificación del Derecho privado material, *Obra homenaje al profesor Julio Diego González Campos*, t. II, Madrid, págs. 1765- 1786.
- SÁNCHEZ LORENZO (2010): “Estado democrático, postmodernismo y el Derecho internacional privado”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 10, Universidad de Jaén, pág. 8.
- STRUYKEN (1992): “Les Conséquences de l’integration Européenne sur le development du Droit International Privé”, *R. des C.*, t. 232, Vol. I, pág. 270.